

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2021-129¹

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MILTON CARRERO
MATOS

Peticionario

KLCE202100847

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.
AMI2019-0078

POR. ART. 18 LEY 8

SOBRE: MEDIDA
DE SEGURIDAD EN
VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO
DE LEY E IGUAL
PROTECCIÓN DE
LAS LEYES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Rivera Marchand.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2021.

Comparece el señor Milton Carrero Matos (señor Carrero o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2021 y notificada el 16 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) ordenó que se le realizara una nueva evaluación psiquiátrica al peticionario, señaló una vista de seguimiento y determinó que de continuar no procesable se ordenaría su ingreso al Hospital Psiquiátrico del Estado.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el *certiorari*, *modificamos* –en parte– la *Resolución* recurrida y así modificada, *confirmamos*.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-129 de 7 de julio de 2021 se designa a la Jueza Rivera Marchand en sustitución de la Jueza Maritere Brignoni Martir, quien está fuera del Tribunal por causas justificadas.

I.

El 31 de julio de 2019, luego de presentar la denuncia correspondiente, el TPI encontró causa probable para arrestar al señor Carrero por alegadamente infringir el Art. 18 (apropiación ilegal de vehículo) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.² En consecuencia, el foro primario impuso una fianza de \$60,000.00, la cual no fue prestada por el peticionario.³ Por tal razón, en esa misma fecha, este último fue ingresado a una institución penal.⁴

Continuados los procedimientos, el 14 de agosto de 2019, el TPI emitió *Resolución y orden para referido inicial* (Regla 240 de Procedimiento Criminal).⁵ Mediante esta, determinó que existía prueba y base razonable para creer que el señor Carrero no se encontraba procesable.⁶ Por ello, ordenó que se realizaran las evaluaciones correspondientes.⁷ Posteriormente, el 13 de julio de 2020, se celebró una vista de seguimiento al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *infra*.⁸ A dicha vista compareció el peticionario, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, el Ministerio Público, la Trabajadora Social y el Dr. William J. Lugo Sánchez (Dr. Lugo), Psiquiatra del Estado.⁹ Este último informó que el señor Carrero se encontraba en el Hospital de Psiquiatría Forense en Ponce.¹⁰ Además, declaró que el peticionario no reunía criterios de procesabilidad, por lo que recomendó que fuera declarado no procesable permanentemente.¹¹

Conforme a dichos hallazgos y recomendaciones, el TPI declaró la vista una vista final de procesabilidad y declaró al

² Denuncia, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

³ Auto de prisión provisional, pág. 3 del apéndice del recurso.

⁴ Íd.

⁵ Resolución y orden para referido inicial, pág. 4 del apéndice del recurso.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Resolución y orden, pág. 5 del apéndice del recurso.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

señor Carrero no procesable permanentemente.¹² Asimismo, ordenó que el peticionario continuara recibiendo tratamiento médico en el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce.¹³ Finalmente, ordenó que el señor Carrero fuera reevaluado por el Dr. Lugo el 4 de noviembre de 2020 y señaló una vista de seguimiento para el 9 de noviembre de 2020.¹⁴

Celebrada la vista de seguimiento el 9 de noviembre de 2020, el Dr. Lugo informó que había evaluado al peticionario.¹⁵ **Además, recomendó evaluar la posibilidad de que este último fuera ubicado en un hogar con supervisión menos restrictiva.**¹⁶ Conforme a dichos hallazgos y recomendaciones, el foro primario ordenó que el señor Carrero permaneciera –bajo las medidas de la Regla 241 de Procedimiento Criminal, *infra*– en el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce hasta que fuera ubicado en un hogar.¹⁷ Además, el tribunal de instancia señaló una vista de seguimiento –al amparo de la Regla 241 de Procedimiento Criminal, *infra*– para el 8 de marzo de 2021.¹⁸

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2020, el TPI emitió una Resolución en la que archivó –al amparo de la Regla 247 de Procedimiento Criminal, *supra*– el cargo imputado al peticionario.¹⁹ En particular, expresó que el señor Carrero había sido declarado no procesable permanentemente y, además, ordenó que este continuara en el Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce, según las medidas de seguridad dispuestas en la Regla 241 de Procedimiento Criminal, *infra*.²⁰ Finalmente, mantuvo la vista de seguimiento pautada para el 8 de marzo de 2021.²¹

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ *Resolución y orden*, pág. 6 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ *Resolución Vista Preliminar, Regla 23*, págs. 7-8 del apéndice del recurso.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

Posteriormente, el 16 de abril de 2021, el señor Carrero presentó *Moción solicitando cese de medida de seguridad*.²² Mediante esta, alegó que a pesar de que se había ordenado el archivo de su caso, este permanecía bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación a través del Hospital Psiquiátrico Forense.²³ Sostuvo que dicha medida de seguridad era inconstitucional y violaba su debido proceso de ley, pues fue declarado no procesable permanentemente.²⁴ Al respecto, argumentó que conforme a *Jackson vs. Indiana*, 406 VS 715 (1972), debía ser excarcelado o que, en la alternativa, debía iniciarse el procedimiento de internación civil dispuesto en la Ley de Salud Mental (Ley Núm. 408-2000).²⁵ Por ello, solicitó ser evaluado al amparo de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.²⁶

En respuesta, el 4 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción en oposición a solicitud para cese inmediato de medida de seguridad*.²⁷ En específico, alegó que para imponer la medida de seguridad dispuesta en la Regla 241 de Procedimiento Criminal, *infra*, lo importante era determinar si la persona era un riesgo para la sociedad o si el tratamiento le sería favorable.²⁸ Conforme a ello, argumentó que el Dr. Lugo recomendó que el peticionario continuara recibiendo tratamiento interno en un hogar con menos restricciones, y que de ello se desprendía que este era un peligro para la sociedad, por lo que no debía ser liberado.²⁹ Además, puntualizó que la medida de seguridad no se impuso por tiempo indefinido, sino por el tiempo que el tribunal entendiera razonable,

²² *Moción solicitando cese de medida de seguridad*, págs. 9-12 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*, pág. 9.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*, pág. 12.

²⁷ *Moción en oposición a solicitud para cese inmediato de medida de seguridad*, págs. 13-18 del apéndice del recurso.

²⁸ *Íd.*, pág. 14.

²⁹ *Íd.*

según el Art. 81 del Código Penal.³⁰ Así, razonó que no procedía el cese de la medida de seguridad impuesta, sin embargo, señaló que si el tribunal entendía lo contrario, entonces procedería continuar el tratamiento al amparo de la Ley Núm. 408-2000.³¹

El 14 de junio de 2021, el TPI celebró una vista para atender la solicitud del peticionario.³² Allí, el Dr. Lugo recomendó que se realizara una internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000 para que el señor Carrero recibiera tratamiento médico en un hospital civil.³³ Así, luego de evaluar los argumentos de todas las partes, el TPI resolvió lo siguiente:

[...]

Ordenó una última evaluación del psiquiatra, doctor Lugo al acusado.

Señaló Vista de Seguimiento para el 12 de julio de 2021, a las 9:00am.

El acusado será reevaluado por el doctor Lugo el 7 de julio de 2021.

Ordenó a la institución correccional que tenga el acusado a disposición del psiquiatra del Tribunal para que lleve a cabo la evaluación.

De continuar el acusado no procesable, ordenará su ingreso al Hospital [P]siquiátrico del Estado, Ramón Fernández Marina. (Énfasis nuestro).

[...]

Inconforme, el 7 de julio de 2021, el señor Carrero presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

EL TPI VIOLÓ EL DERECHO DEL PETICIONARIO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY AL MANTENERLO RECLUIDO EN UN HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE EN UNA MEDIDA DE SEGURIDAD ILEGAL. UNA VEZ SE DECLARÓ SU NO PROCESABILIDAD PERMANENTE, CORRESPONDÍA SOBRESEER LAS DENUNCIAS Y ORDENAR SU EGRESO, O INICIAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA INTERNACIÓN CIVIL QUE PROVEE LA LEY DE SALUD MENTAL DE PUERTO RICO PARA AQUELLOS CIUDADANOS QUE POR SU CONDICIÓN MENTAL NO PUEDEN ENFRENTAR UN PROCESO PENAL EN UN FUTURO PRÓXIMO.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., pág. 15.

³² *Minuta*, págs. 19-20 del apéndice del recurso.

³³ Íd., pág. 20.

EL TPI VIOLENTÓ EL DERECHO DEL PETICIONARIO A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES, SEGÚN PAUTADO EN JACKSON V. INDIANA, 406 US 715 (1972), AL MANTENERLO RECLUIDO EN UN HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE EN UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, QUE CONSTITUYÓ UNA PENA DE PRISIÓN SIN JUICIO NI SENTENCIA Y UN CASTIGO CRUEL E INUSITADO. ESTO, SIN QUE SE DESCARGARA LA PRUEBA NECESARIA PARA UN INGRESO O SE LE OFRECIERA LA OPORTUNIDAD DE SALIR EN LIBERTAD COMO HUBIERA OCURRIDO DE HABÉRSELE APLICADO LOS ESTÁNDARES QUE, DE ORDINARIO, APLICAN A LOS CIUDADANOS QUE SON RECLUIDOS INVOLUNTARIAMENTE EN VIRTUD DE LA LEY DE SALUD MENTAL DE PUERTO RICO.

EL TPI VIOLÓ EL DERECHO DEL PETICIONARIO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY AL IMPONERLE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD SIN QUE SE ESTABLECIERA MEDIANTE SENTENCIA SU NO CULPABILIDAD POR RAZÓN DE INCAPACIDAD MENTAL (INIMPUTABILIDAD), SEGÚN REQUIERE EL ART. 82 DEL CÓDIGO PENAL Y EL PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD.

EL TPI VIOLÓ EL DERECHO DEL PETICIONARIO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY, AL ORDENAR SU RECLUSIÓN INDEFINIDA EN UN HOSPITAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE SIN QUE EXISTIERAN CRITERIOS CLÍNICOS QUE JUSTIFICARAN MANTENERLO EN EL NIVEL DE CUIDADO MÁS RESTRICTIVO. ESTO, EN CONTRAVENCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO SIN CRITERIOS CLÍNICOS (ART. 2.03, LEY DE SALUD MENTAL) Y LA PROHIBICIÓN DE INSTITUCIONALIZACIÓN (ART. 15.03, LEY DE SALUD MENTAL; ARTS. 156 Y 165 DEL CÓDIGO PENAL).

El peticionario acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de la vista pautada para el 12 de julio de 2021. Atendida su moción, le concedimos al Procurador General hasta el viernes 9 de julio de 2021, en o antes de las dos (2) de la tarde, para que se expresara en cuanto a la solicitud del auxilio y el recurso. En cumplimiento, el Procurador General presentó su alegato y alegó que en la vista programada para el 12 de julio de 2021 o en la que ordenara este Tribunal debía evaluarse si el peticionario tiene los criterios clínicos de peligrosidad o riesgo inmediato para evaluar su posible internación civil de conformidad con la Ley Núm. 408-2000, de modo que le tribunal realice una determinación expresa de riesgo o peligrosidad.

II.**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

El Art. II de la Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, al igual que la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II de la Sec. 7, Const. ELA, Tomo 1; Emda. XIV, Const. EE. UU., LPR, Tomo 1. En esencia, el debido proceso de ley exige que la interferencia del Estado en el derecho a la libertad de las personas se haga mediante un procedimiento justo e imparcial. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 145 (2004); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). El derecho constitucional a un debido proceso de ley, el cual aplica durante todas las etapas del proceso penal, requiere que en todo procedimiento adversativo se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Álvarez v. Arias, supra*, pág. 365; *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 874 (1996).

En virtud del debido proceso de ley, el Estado está impedido de ejercitar una acción penal en contra de una persona incapaz mentalmente de entender el procedimiento criminal al que se enfrenta. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 501 (2001). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “un imputado, cuya condición mental le impide comprender la naturaleza y el objeto de los procedimientos en su contra para consultar con su abogado y ayudar en su defensa, no puede ser sometido a un juicio, pues constituiría una violación a la cláusula constitucional del debido proceso de ley”. *Íd.*

Conforme a ello, la Regla 239 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece que “[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada”. El propósito de esta disposición es evitar que una persona enfrente un procedimiento criminal cuando esta no está mentalmente capacitada para ayudar en su defensa, pues ello podría culminar en una convicción errónea. *Ruiz v. Alcaide, supra*, pág. 501. El término procesabilidad se refiere a la capacidad mental del acusado al momento de enfrentarse al procedimiento criminal en su contra. *Íd.*, pág. 599, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 348.

A tono con lo anterior, la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*, regula el procedimiento a seguir cuando el tribunal

entiende que la persona no es procesable por estar mentalmente incapacitada. En lo pertinente, la referida Regla establece que:

[e]n cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado.

Así, si el tribunal concluye que la persona no es procesable porque no ostenta la capacidad mental necesaria para ello, los procedimientos continuarán suspendidos y el tribunal podrá ordenar su reclusión en una institución adecuada para el correspondiente tratamiento médico. Íd. Ahora bien, en *Ruiz v. Alcaide, supra*, pág. 506-507, el Tribunal Supremo resolvió que una vez una persona es encontrada no procesable, esta sólo puede estar recluida en una institución médica por un tiempo razonable. La razonabilidad del término dependerá de la probabilidad de que la persona advenga capaz mentalmente para enfrentar los procedimientos criminales. Íd., pág. 507. **Empero, si la persona permanece en un estado de improcesabilidad, y no existe “probabilidad sustancial de que advenga a estar capaz mentalmente, se debe liberar de la institución adecuada del Estado donde recibe tratamiento, salvo que estén presentes circunstancias fácticas que señalen que debe ser internado involuntariamente bajo dicho procedimiento de internación civil”.** (Énfasis nuestro). Íd.

En los casos en que se determine que una persona no es procesable permanentemente, el Estado tiene las siguientes opciones: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 312-313 (2001), citando a *Jackson*

v. Indiana, 406 US 715, 738 (1972). Lo anterior, al amparo del poder *parens patriae*, y el interés legítimo que tiene el Estado de: (1) proteger y proveerle al individuo aquel cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo, incluyendo un tratamiento que mejore su condición; (2) proteger a la ciudadanía ante el posible peligro que representa el individuo; y (3) prevenir que el individuo se haga daño a sí mismo. Íd., pág. 313. El imputado, de otra parte, posee un interés fundamental de que no se restrinja su libertad sin un debido proceso de ley. Íd.

Tomando en consideración dichos intereses, para determinar la no procesabilidad permanente, el tribunal celebrará una vista para recibir prueba pericial relativa a la probabilidad de que el imputado advenga procesable en un futuro próximo. Íd. **Si el tribunal estima “que no existe probabilidad sustancial de que el imputado llegue a ser procesable en un futuro razonable o de que no es procesable permanentemente, el tribunal lo declarará no procesable permanentemente”.** (Énfasis nuestro). Íd. **Además, durante la vista, las partes presentarán prueba para determinar si debido a su condición mental, el imputado constituye un riesgo para sí y para la sociedad.** (Énfasis y subrayado nuestro). Íd., pág. 314. **En los casos en que el tribunal concluye que, por razón de su estado mental, el individuo es un riesgo para sí mismo o para otras personas, dispondrá que en un término razonable inicien los procedimientos para que este reciba tratamiento al amparo de la Ley Núm. 408-2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.** (Énfasis y subrayado nuestro). Íd.

En síntesis, “en el supuesto de no procesabilidad permanente, el tribunal, tras considerar el grado de peligrosidad del individuo –tanto para sí como para la sociedad– como consecuencia de su condición mental, archivará los cargos en

su contra y lo pondrá en libertad o dispondrá que se inicien los procedimientos conforme a la Ley de Salud Mental". (Énfasis y subrayado nuestro). Íd.

En cuanto al tratamiento al amparo de la Ley Núm. 408-2000, el Tribunal Supremo ha expresado, como mencionamos, que el Estado tiene un interés legítimo para proteger a la comunidad de personas que –por su condición mental– son peligrosas. *Ruiz v. Alcaide, supra*, pág. 508. Ahora bien, puntualizó que, para esos esos casos, existen normas estatutarias que proveen la internación mediante procedimientos de naturaleza civil y no punitiva. Íd. Cabe destacar que las personas sujetas a un mecanismo de internación civil involuntaria tienen un interés en que no se le restrinja de su libertad sin un debido proceso de ley. Íd.

Conforme a lo anterior, el Art. 5.05 de la Ley Núm. 408-2011 establece que:

[t]odo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios transicionales y represente un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad, de acuerdo a las evaluaciones y recomendaciones del psiquiatra y del equipo inter o multidisciplinario, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será objeto de una petición de tratamiento compulsorio, o ingreso involuntario ante el tribunal, de conformidad a los procedimientos dispuestos en esta Ley para esos fines.

Ahora bien, el Art. 4.12 de la Ley Núm. 408-2000 dispone que:

[t]odo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental. **Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso.** (Énfasis nuestro).

En otras palabras, “[e]l Estado no tiene un interés en internar involuntariamente a personas que realmente no constituyen un peligro o representen un riesgo inminente de causar daño por razón

de trastorno mental”. *Ruiz v. Alcaide, supra*, pág. 508. Por otro lado, y según establece el Art. 1.06(ttt) de la Ley Núm. 408-2000, el tribunal podría ordenar que las personas con trastornos mentales –que no llenan los requisitos de severidad para hospitalización, representan un peligro para sí mismo, para otros o la propiedad y llenan los requisitos para otro nivel de cuidado– reciban tratamientos menos restrictivos, tales como, tratamiento ambulatorio, hospitalización parcial o mantenimiento con medicamento.

-C-

Finalmente, resulta meritorio destacar que la Ley Núm. 281-2011 enmendó, entre otros, el Art. 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En lo pertinente, el Art. 8 de la Ley Núm. 281-2011 se aprobó para añadir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración a la necesidad de imponerle medidas de seguridad o tratamiento. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011. **Ahora bien, según se desprende del historial legislativo, la aludida enmienda se realizó con el propósito de incorporar la norma expuesta en *Pueblo v. Santiago Torres, supra*. (Énfasis nuestro). Véanse: Informe positivo sobre el P. de la C. 3381, Comisión de lo Jurídico y Ética, 21 de junio de 2011, pág. 18; Informe positivo sobre el P. de la C. 3381, Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, 7 de diciembre de 2011, págs. 61-62. Es decir, en los casos en que se determine que una persona no es procesable permanentemente, el Estado tiene las siguientes opciones: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. Íd; *Pueblo v. Santiago Torres, supra*, pág. 312-313. Además, el mismo caso establece que en los casos en que el tribunal concluye que, por razón de su estado mental, el individuo es un riesgo para sí mismo o para otras personas, dispondrá que en un término razonable inicien los**

procedimientos para que este reciba tratamiento al amparo de la Ley Núm. 408-2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Íd., pág. 314.

Así, luego de su enmienda, la Regla 241 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

[c]uando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. La condición de sordera profunda, severa, moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, por sí sola, será suficiente para que, en ausencia de los demás requisitos establecidos en estas Reglas, el tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su ingreso a una institución.

[...]

III.

En este caso, el peticionario nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2021 y notificada el 16 siguiente. En esencia, argumenta que mantenerlo en un hospital de psiquiatría es una medida de seguridad ilegal. Específicamente, indica que imponer una medida de seguridad sin la existencia de una sentencia de no culpabilidad por incapacidad mental (inimputabilidad), según lo requiere el Art. 82 del Código Penal, viola el debido proceso de ley. Por otro lado, sostiene que luego de que su denuncia fue sobreseída, procedía ordenar su liberación o, en la alternativa, comenzar un proceso de internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000. Finalmente, indica que fue internado indefinidamente en una institución psiquiátrica, a pesar de la inexistencia de criterios clínicos que justificaran mantenerlo en el nivel de cuidado más restrictivo.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario este

Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde evaluar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así, en virtud del inciso (G) de la referida Regla, acordamos expedir el recurso, pues su expedición evita un fracaso de la justicia. Aclarado lo anterior, procederemos a atender los méritos de la controversia. Para ello, resulta meritorio realizar un resumen de los hechos medulares del caso. Veamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, luego de la determinación de causa para arresto, el 31 de julio de 2019, el señor Carrero fue ingresado a prisión debido a que no prestó la fianza impuesta.³⁴ Posteriormente, 14 de agosto del 2019, el TPI consideró que existía prueba y base razonable para creer que el peticionario no se encontraba procesable.³⁵ Ante ello, ordenó comenzar el procedimiento estatuido en la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*. Esto es, ordenó que un perito del tribunal evaluara al señor Carrero para así determinar si este era mentalmente capaz para entender el procedimiento penal al que se enfrentaba. Aproximadamente trescientos treinta y cuatro (334) días después de comenzar el procedimiento bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*, el 13 de julio de 2020, el TPI celebró una vista, la cual –por las recomendaciones y hallazgos del psiquiatra– la declaró una vista final de procesabilidad y **declaró al peticionario no procesable permanentemente.**³⁶ Según surge de la *Resolución y Orden*, el Dr. Lugo recomendó que el peticionario fuera declarado no procesable permanentemente, **sin embargo, no surge de los autos que haya presentado algún informe**

³⁴ Véase pág. 3 del apéndice del recurso.

³⁵ Véase pág. 4 del apéndice del recurso.

³⁶ Véase pág. 5 del apéndice del recurso.

relacionado con su peligrosidad y la necesidad de mantenerlo internado.³⁷

Sobre esto último, es importante resaltar que, según *Pueblo v. Santiago Torres, supra*, al declarar la no procesabilidad permanente del peticionario –en esa misma vista de procesabilidad final– el TPI debió archivar los cargos y, además, recibir prueba para determinar si procedía su liberación o sí, por su peligrosidad, procedía comenzar un procedimiento de internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000. No obstante, a pesar de la inexistencia de criterios, erróneamente el TPI ordenó que el peticionario continuara internado en el hospital psiquiátrico.³⁸ Dicha determinación no fue cuestionada, por lo que el señor Carrero continuó recluido en un hospital psiquiátrico bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2020, el TPI celebró una nueva vista de seguimiento en la que el Dr. Lugo recomendó que el peticionario fuera evaluado para internarlo en un hogar con supervisión menos restrictiva.³⁹ Por ello, el TPI ordenó una reevaluación y, además, ordenó que el peticionario continuara recluido en el hospital psiquiátrico. Dicha determinación tampoco fue cuestionada, por lo que el señor Carrero continuó recluido.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, a petición de Ministerio Público, el TPI archivó el cargo imputado al peticionario.⁴⁰ Sin embargo, ordenó que este último continuara recluido en el hospital psiquiátrico.⁴¹ La aludida orden tampoco fue cuestionada, por lo que, a pesar de que sus cargos fueron archivados, el señor Carrero continuó internado en el hospital

³⁷ Íd.

³⁸ Íd.

³⁹ Véase pág. 6 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Véase pág. 8 del apéndice del recurso.

⁴¹ Íd.

psiquiátrico y bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Según discutimos, una vez el peticionario fue declarado no procesable permanentemente, el Estado tenía dos opciones: ponerlo en libertad o comenzar el procedimiento de internación civil. Para la segunda, el TPI debió recibir prueba sobre la peligrosidad del acusado. O sea, debió tener ante sí un informe pericial que estableciera que el señor Carrero era un peligro para sí o para la sociedad. De no ser así, al declarar la no procesabilidad permanente, el TPI tenía que liberar al peticionario. Por el contrario, si a base de la prueba presentada el TPI concluía que el acusado constituía un peligro para sí o para la sociedad, debió comenzar el procedimiento de internación civil, al amparo de la Ley Núm. 408-2000. Dicho procedimiento no fue realizado por el TPI, pues del expediente no surge que el TPI recibió prueba al respecto. Incluso, ni siquiera surge que el foro primario indagara sobre el particular.

Según surge de los autos, ante la solicitud del cese de la medida de seguridad, en la *Resolución* recurrida el TPI determinó que procedía reevaluar al peticionario y señaló una vista de seguimiento para determinar si este último continuaba procesable. De no estarlo, determinó que procedía internarlo en el Hospital Psiquiátrico del Estado. Ahora bien, a pesar de que coincidimos con la determinación de reevaluación del señor Carrero, aclaramos que la misma será únicamente para analizar si este constituye un peligro para sí o para la sociedad o si procede dejarlo en libertad. **El TPI ya declaró que el peticionario no era procesable permanentemente, por lo que no procede continuar realizando evaluaciones al respecto.** Lo anterior constituiría una violación al debido proceso de ley, pues expondría al peticionario a estar sujeto a evaluaciones indefinidas, a mantenerse bajo un procedimiento penal indefinidamente y peor aún, a mantenerse recluido bajo la

jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación indefinidamente.

Así, luego de realizar la evaluación correspondiente, en la vista pautada para el 12 de julio de 2021, el TPI recibirá la prueba necesaria para determinar si procede dejar en libertad al señor Carrero o si, por el contrario, existen los criterios para comenzar el procedimiento de internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000. De ser necesaria la internación civil, esta será evaluada bajo los criterios civiles dispuestos en la Ley de Salud Mental y no al amparo de criterios punitivos. Lo anterior cumple con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento, el cual solicitó el peticionario en este recurso.

En síntesis, modificamos la Resolución recurrida para aclarar que la vista pautada para el 12 de julio de 2021, el TPI deberá determinar si procede la liberación del peticionario o si procede comenzar un procedimiento de internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000. De considerar que el peticionario es un peligro para la sociedad o para sí mismo, el TPI –sin dilación alguna– deberá ordenar que se comience el tratamiento adecuado al amparo de la Ley Núm. 408-2000.

IV.

Por los fundamentos expuestos, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos* la Resolución recurrida para aclarar que la vista pautada para el 12 de julio de 2021 no es una vista de procesabilidad, sino una vista para determinar si, conforme a la prueba presentada, procede la liberación del peticionario o si procede su internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000, así modificada *confirmamos*. El Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente al Juez Hasan El Musa Espitia, al Procurador General, al peticionario, el señor Milton Carrero Matos, y a su representación legal, la Lcda. Eileen N. Díaz Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones